

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso las partes presentaron por escrito los alegatos de conclusión, dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Pereira, 24 de junio de 2021.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.

Radicación No.: 66001-31-05-004-2019-00452-01
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Olga Ocampo de Guerrero
Demandado: Colpensiones
Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira
Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISION LABORAL No. 1

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Acta No. 101 del 24 de junio de 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como Ponente, y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, y el Magistrado GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Olga Ocampo de Guerrero** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**.

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 2 de febrero de 2021. Asimismo, se revisará íntegramente la decisión de primera instancia al contener condenas en contra de Colpensiones. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. La demanda y su contestación

Solicita la demandante que se condene a Colpensiones, previa declaración del derecho, a que le reconozca la pensión de jubilación por aportes al señor Otoniel Guerrero Quiroga (q.e.p.d.) a partir del 1º de febrero de 2000 y, subsecuentemente, se le conceda la sustitución pensional desde el 17 de febrero de 2014 (fecha de su muerte), más los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas procesales.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que el señor Otoniel Guerrero solicitó ante el Instituto de Seguros Sociales el reconocimiento de la pensión de vejez, la cual le fue denegada bajo el argumento de que no reunía las semanas suficientes para acceder a dicha prestación.

Afirma que, al no aparecer en su historia laboral las cotizaciones canceladas por el empleador Silvio Peláez Patiño en el año 2006, correspondientes a los ciclos de enero de 1995 hasta junio de 2005, el 9 de octubre de 2013 su cónyuge solicitó la corrección de su historia laboral ante el I.S.S., entidad que no emitió respuesta frente a dicho requerimiento. No obstante, al contabilizar los aludidos periodos, su esposo acreditaría un total de 1099,56 semanas en los sectores público y privado.

Sostiene que contrajo matrimonio con el señor Guerrero Quiroga, conviviendo ininterrumpidamente hasta el momento de su deceso, acaecido el 16 de febrero de 2014. Asimismo, señala que el 3 de agosto de 2016 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la cual le fue negada mediante la Resolución GNR 310206 del 20 de octubre de 2016, bajo el argumento de que el causante

contaba con 751 semanas cotizadas, pero no acreditó 50 semanas en los 3 años anteriores a su óbito.

Añade que el aludido acto fue confirmado a través de la Resolución VPB 44554 del 13 de diciembre de 2016, en la que se señaló que al trabajador le fue reconocida la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez mediante la Resolución 5263 de 1998, con fundamento en 485 semanas cotizadas y en cuantía de \$591.228.

Colpensiones se opuso a las pretensiones de la demanda aduciendo que la demandante no ha demostrado la convivencia con el señor Otoniel Guerrero, a quien se le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y quien no contaba con 50 semanas cotizadas en los 3 años anteriores a su deceso. Bajo tal lineamiento, propuso como excepciones las que denominó "*Inexistencia de la obligación demandada*"; "*Prescripción*"; "*Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal*"; "*Buena fe*"; "*Imposibilidad de condena en costas*" y, "*Compensación*".

2. Sentencia de primera instancia

La Jueza de conocimiento declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por Colpensiones, a excepción de la de prescripción, que estimó próspera parcialmente. En consecuencia, determinó que el señor Otoniel Guerrero Quiroga tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez post mortem, causada desde el 1º de junio de 2007, conforme a lo previsto en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, en cuantía de un salario mínimo y sin derecho a retroactivo.

Por otra parte, declaró que la señora Olga Ocampo de Guerrero tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de su cónyuge, Otoniel Guerrero Quiroga, a partir del 17 de febrero de 2014, por 14 mesadas anuales y por un valor igual al salario mínimo.

En ese sentido, condenó a Colpensiones a reconocer y pagar a la señora Ocampo de Guerrero, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 23 de septiembre de 2019 y el 31 de enero de 2021, la suma \$16.731.063, el cual debía cancelarse

debidamente indexado y respecto del cual se encontraba autorizada a descontar el 12%, correspondiente al sistema de salud.

Finalmente, condenó en costas procesales a Colpensiones en un 70% a favor de la demandante.

Para llegar a tal determinación la Jueza de instancia consideró, en síntesis, que al estar acreditado dentro del plenario que el señor Otoniel Guerrero, como beneficiario del régimen de transición, acreditó en el año 2000 las 1000 exigidas por el Acuerdo 049 de 1990, le asistía derecho a la pensión de vejez, independiente de que esas cotizaciones su hubieran realizado en los sectores público y privado, cimentando tal postura en reciente pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, resaltó que la controversia que se dio frente a la presunta mora patronal del empleador Silvio de Jesús Peláez Patiño, cuyos aportes fueron realizados extemporáneamente, no podían afectar el derecho en cabeza del afiliado.

Aclaró que, a pesar de que Colpensiones hizo referencia al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, no cumplió con la carga de aportar la prueba que así lo acreditara a efectos de dar al traste con el derecho reclamado.

Precisó que al haber efectuado cotizaciones hasta el año 2007, el trabajador tendría derecho a disfrutar de la gracia pensional a partir de ese año; sin embargo, como entre la reclamación y la presentación de la demanda transcurrieron más de tres años, no había lugar a reconocer retroactivo.

Dicho esto, precisó que la demandante acreditó en el proceso su calidad de beneficiaria de la sustitución pensional, por lo que tenía derecho a percibir la prestación a partir de la presentación de la demanda, 23 de septiembre de 2019, en cuantía del salario mínimo y por 14 mesadas anuales; con un retroactivo que a la fecha de la sentencia ascendía a \$16.731.063, el cual debía cancelarse indexado y sobre el cual debía efectuarse el descuento correspondiente a los aportes al sistema de salud.

3. Recurso de apelación y procedencia de la consulta

El apoderado de Colpensiones atacó la decisión arguyendo que no había lugar a tener en cuenta los periodos del 1º de enero de 1995 al 30 de abril de 2000, reportados por el empleador Silvio Peláez Patiño, toda vez que no se probó la relación laboral con el señor Otoniel Guerrero en dicho lapso para endilgarle a la administradora -automáticamente- la supuesta mora patronal. En ese orden de ideas, solicitó que se aplicara el precedente que en ese sentido tiene sentado la Corte Suprema de Justicia y, consecuentemente, se revoque la decisión de instancia en razón a que el señor Otoniel Guerrero no dejó causado el derecho.

Por otra parte, tal como se advirtiera con antelación, al haber sido adversa a los intereses de Colpensiones la decisión de primer grado, la misma será revisada en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

4. Alegatos de Conclusión/Concepto del Ministerio Público

Analizados los alegatos presentados por las partes, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia. El representante del Ministerio Público no rindió concepto.

5. Problema jurídico por resolver

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia y los fundamentos de la apelación, le corresponde a la Sala determinar:

1. Si el señor Otoniel Guerrero Quiroga fue beneficiario del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
2. En caso afirmativo, si él acreditaba los requisitos para acceder a la pensión de vejez contemplada en el Acuerdo 049 de 1990, para lo cual se verificará si es dable tener en cuenta los periodos que no aparecen reflejados en su historia

laboral por cuenta del empleador Jesús Peláez Patiño, y que con posterioridad a su muerte, fueron cotizados por el citado empleador.

3. Si el aludido trabajador dejó causada la pensión de sobrevivientes.
4. Si la demandante acredita la calidad de beneficiaria de dicha prestación y,
5. Si el retroactivo liquidado en primer grado se encuentra ajustado a derecho.

6. Consideraciones

6.2. Caso concreto

A efectos de dar solución al primero de los problemas jurídicos planteados, bastará con indicar que al haber nacido el 12 de diciembre de 1934, el señor Otoniel Guerrero Quiroga fue beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al contar con 59 años al 1º de abril de 1994; prerrogativa que permitía estudiar el reconocimiento de su pensión de vejez con base en lo consagrado en el Acuerdo 049 de 1990, norma que, como lo han expuesto la Corte Constitucional y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, permite la contabilización de los tiempos cotizados en los sectores público y privado.

De esta manera, al revisar las historias laborales que reposan en el infolio, la Sala advierte que en el reporte de semanas cotizadas expedido por el otrora Instituto de Seguros Sociales se plasman **283** semanas (fl. 43), mismas que deben sumarse a las **468** laboradas a favor del Municipio de Belén de Umbría -interrumpidamente- entre 25 de mayo de 1970 y el 13 de agosto de 1989 (fl. 58), para un total de **751** semanas hasta el 30 de abril de 2007, que coinciden con aquellas que reconoció Colpensiones en la Resolución GNR 310206 del 20 de octubre de 2016 (fl. 25 y s.s.), y que serían insuficientes para la causación de la pensión de vejez.

No obstante, dado que la controversia en el caso bajo estudio surge frente aquellos periodos que van del 1º de enero de 1995 hasta el 30 de abril de 2000, que equivalen a **278 semanas**, esta Judicatura se remitió a la documental allegada al plenario, concretamente el reporte de semanas cotizadas en pensiones y la relación de

novedades- Sistema de Autoliquidación de Aportes (fl. 45 y s.s.), en los que se aprecia que los aludidos periodos fueron cancelados por la patronal "Peláez Patiño Silvio de Jesús" el *14 de septiembre de 2006*, esto es, de manera extemporánea pero **antes de que falleciera el trabajador que recuérdese, murió el 16 de febrero de 2014**. Pese a ello, no se descalifican sus efectos en la historia laboral del afiliado, como de manera indiscriminada lo hace la administradora de pensiones, pues no es un suceso de menor entidad el que demuestra que estos rubros entraron a las arcas de aquella sin que adelantara los requerimientos pertinentes ante el empleador moroso, a efectos de establecer si dichos pagos emergían o no de una relación laboral, como se alega en la apelación; por el contrario, guardó silencio frente a los mismos, aceptando tácitamente su incorporación a la aludida historia laboral.

En este sentido, las mayorías de esta Sala no aceptan los argumentos planteados por Colpensiones en la alzada, pues no puede valerse de su propia incuria para argumentar, 13 años después, que aquellos pagos no tienen arraigo en una relación laboral, pues ello debió indagarlo oportunamente, se itera, requiriendo al susodicho empleador a efectos de que allegara las demás pruebas en las que se sustentara su pago o para que pagara la mora generada sobre los ciclos cancelados. No puede perderse de vista que los fondos de pensiones tienen a su cargo ejercer la **debida diligencia** frente a los aportes que reciben a título de cotizaciones pensionales, como tantas veces lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia. En este punto vale la pena advertir que la demandante **jamás confesó en la demanda** que su esposo hubiera recibido la indemnización sustitutiva. Lo que dice es que ese fue el argumento que utilizó COLPENSIONES para negarle el derecho, pero ello está lejos de ser una confesión.

Por otra parte, COLPENSIONES **no probó** en el proceso que se hubiera reconocido la indemnización sustitutiva. Simplemente lo menciona en la resolución que negó la pensión de sobrevivientes y en la contestación de la demanda, correspondiéndole la carga de probar tal cosa, de conformidad con el artículo 245 del CGP, por cuanto ella tiene los correspondientes actos administrativos. En ese orden de ideas, coincide la Sala mayoritaria con la conclusión a la que arribó la Jueza de instancia, frente a la imposibilidad de dar mayor alcance a la afirmación que hace Colpensiones del reconocimiento de la indemnización sustitutiva en cabeza del afiliado, pues, se itera, correspondía a dicha entidad aportar la resolución en la que constara, entre otras cosas, que el trabajador hubiera manifestado expresamente su imposibilidad de continuar

efectuando cotizaciones, además de probar que el causante efectivamente recibió el dinero de la supuesta indemnización sustitutiva.

Lo anterior permite concluir que el señor Otoniel Guerrero Quiroga, al ser acreedor de la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990 y haber fallecido el 16 de febrero de 2014 (fl. 15), dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes (sustitución pensional) para quienes acreditaran la calidad de beneficiarios de la misma.

Así las cosas, para demostrar la condición de beneficiaria, además de aportar el registro civil de matrimonio en el que consta que contrajo nupcias con el señor Guerrero Quiroga, la señora Olga Ocampo llamó a rendir testimonio a la señora Diana María Guerrero Ocampo (hija de la pareja), Vicente García Delgado (amigo) y Luis Fernando Pérez Villa (Yerno), quienes por su relación estrecha con la pareja fueron coherentes al afirmar, al unísono, que el vínculo se mantuvo ininterrumpidamente hasta el momento del deceso del señor Guerrero, quien estuvo acompañado en los últimos 5 años de vida por su esposa, sobre todo en el último periodo de su vida, al necesitar de su ayuda en la enfermedad que lo aquejó y que le produjo la muerte (cáncer).

Lo hasta aquí discurrido permite adentrarse en la revisión del retroactivo reconocido en primera instancia, dentro del marco del grado jurisdiccional de consulta dado que la parte actora no esgrimió inconformidad alguna frente a la fecha a partir de la cual la A-quo le reconoció las mesadas pensionales **-23 de septiembre de 2019-**, aunque en realidad debió reconocerse desde el 23 de septiembre de 2016. Para ello, lo primero que se dirá es que no hay lugar a conceder 14 mesadas a la demandante pues, a pesar de que la pensión de vejez de su cónyuge se causó con anterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, la pensión de sobrevivientes surgió a la vida cuando aquel falleció, 16 de febrero de 2014, fecha en la que ya estaba proscrita la mesada 14, por mandato expreso de la aludida reforma constitucional. De esta manera, el retroactivo que debe cancelar Colpensiones a la señora Olga Ocampo de Guerrero, causado entre el 23 de septiembre de 2019 y el 31 de mayo de 2021 asciende a la suma de **\$19.514.968**, sin perjuicio de las mesadas que se causen con posterioridad y los descuentos de ley. En virtud de lo anterior, se modificarán los ordinales segundo y tercero de la parte resolutive de la sentencia de primer grado.

En este punto es oportuno precisar que si bien al proceso no fue allegada la

resolución por medio de la cual la entidad demandada concedió la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al causante *-a efectos de denegar el derecho en cabeza de esta último-* no podía pasarse por alto dicha situación frente al retroactivo reconocido, como quiera que se avalaría un enriquecimiento sin causa en cabeza de la parte activa de la litis. De este modo, además de los descuentos por concepto de aportes al sistema de salud, se adicionará el fallo de instancia en el sentido de autorizar a Colpensiones a descontar del retroactivo el monto reconocido al señor Otoniel Guerrero Quiroga, en caso de que efectivamente el causante lo hubiere recibido, por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, debidamente indexado.

Por no haber prosperado el recurso, las costas de segunda instancia correrán a cargo de Colpensiones en un 100% y serán liquidadas por la secretaría del juzgado de origen.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica a la Dra. **Paula Andrea Murillo Betancur**, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 1.088.307.467 de Pereira y Tarjeta profesional No. 305746 del Consejo Superior de la Judicatura, quien allegó la sustitución de poder que le hiciera el Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez, representante legal de Conciliatus S.A.S., como apoderado especial de Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala Primera de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR los ordinales segundo y tercero de la sentencia proferida el 2 de febrero de 2021 por el Juzgado Primero Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **Olga Ocampo de Guerrero** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en el sentido de que a la demandante le asiste derecho a 13 mesadas anuales y que el retroactivo causado entre el 23 de septiembre de 2019 y el 31 de mayo de 2021 asciende a la suma de **\$19.514.968**, sin perjuicio de las mesadas que se causen con posterioridad y los descuentos de ley.

SEGUNDO.- ADICIONAR el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado, en el sentido de autorizar a Colpensiones para que descuente del retroactivo el monto reconocido al señor Otoniel Guerrero Quiroga, **en caso de que efectivamente el causante lo hubiere recibido**, por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, debidamente indexado.

TERCERO.- CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de primer grado.

CUARTO.- Las costas en SEGUNDA instancia correrán a favor de las demandantes y a cargo de Colpensiones en un 100%; liquídense por la Secretaría del Juzgado de origen.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **Paula Andrea Murillo Betancur**, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 1.088.307.467 de Pereira y Tarjeta profesional No. 305746 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de los intereses de Colpensiones.

Notifíquese y cúmplase

La Magistrada ponente,

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Con firma electrónica al final del documento

La Magistrada y el Magistrado,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Con firma electrónica al final del documento
SALVO VOTO

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO
Con firma electrónica al final del documento

Desde	Hasta	Causadas	Valor mesada	Mesadas
23-sep-19	31-dic-19	4,3	\$ 828.116,00	\$ 3.560.898,80
01-ene-20	30-sep-20	13	\$ 877.803,00	\$ 11.411.439,00
01-ene-21	31-may-21	5	\$ 908.526,00	\$ 4.542.630,00
RETROACTIVO PENSIONAL DESDE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019 HASTA EL 31 DE MAYO DE 2021				\$ 19.514.968

Firmado Por:

**ANA LUCIA CAICEDO CALDERON
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA
Firma Con Salvamento De Voto**

**GERMAN DARIO GOEZ VINASCO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE
PEREIRA-RISARALDA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2460e242e7f63cc8a1225de2e6585cf8d65072983836ed694fc576305d3d518e

Documento generado en 25/06/2021 12:24:25 PM